

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés
(2023).

Mediante apoderada judicial la Señora **ANDREA CAROLINA BARRERA NAVAS** en representación de la señora **MARÍA LUDY PÁEZ DE NAVAS** formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la señora **MARÍA LUDY PÁEZ DE NAVAS**.

Sería el caso de avocar el conocimiento de la presente demanda, sino se observara que este Despacho Judicial no es el competente para tramitar el proceso referido por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora en el acápite de **COMPETENCIA** señala: “De acuerdo a lo estipulado en el Art. 35 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 de la ley 1564 de 2012 y en razón del domicilio de la persona que requiere el apoyo, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.”

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general”. (Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

Así las cosas, para el efecto se precisa que la competencia es la facultad que tiene el funcionario judicial para ejercer por autoridad de la ley en determinado asunto o controversia y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido es de su conocimiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 32 establece: “**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto”.

El artículo 35 de la ley 1996 de 2019 contempla: “Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

La misma ley a la cual hemos hecho referencia en el artículo 36 establece: “Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012, así:”.

La ley fija la competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria y en el caso de la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos contempla algunos casos en los cuales, por su naturaleza, la competencia está determinada por factores específicos expresamente señalados; y frente a la clase de proceso que ahora nos ocupa, tiene aplicación el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que señala como factor determinante para fijar la competencia el objetivo y funcional.

Del análisis realizado a la Demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto el Juez que debe acoger la competencia de conformidad con lo indicado en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, es el señor Juez de Familia-Reparto- De la ciudad de Bucaramanga, a quien se le remitirá la demanda de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho Judicial rechazará la demanda de Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos por lo anteriormente descrito, en consecuencia se ordenará su remisión junto con sus anexos al Juzgado de Familia Reparto – de la ciudad de Bucaramanga para su conocimiento y por competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA,
SANTANDER,

RESUELVE:

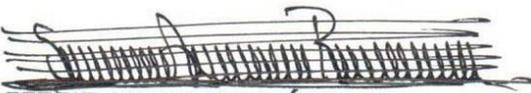
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Adjudicación Judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos - instaurada mediante apoderada judicial por la señora **ANDREA CAROLINA BARRERA NAVAS** en representación de la señora **MARÍA LUDY PAEZ DE NAVAS** por carecer de competencia en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia –Reparto- de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la Doctora **LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.723.415 y T.P. de Abogada No. 320.053 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **ANDREA CAROLINA BARRERA NAVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.668.964 conforme a los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez